



Bruselas, 23.2.2022
COM(2022) 71 final

ANEXO

ANEXO

a la propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y por la que se
modifica la Directiva (UE) 2019/1937**

{SEC(2022) 95 final} - {SWD(2022) 38 final} - {SWD(2022) 39 final} -
{SWD(2022) final}42 - {SWD(2022) 43 final}

ANEXO

PARTE I

1. ACUERDOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

1. Violación del derecho del pueblo a disponer de los recursos naturales de la tierra y a no ser privado de los medios de subsistencia, de acuerdo con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
2. Violación del derecho a la vida y a la seguridad de acuerdo con el artículo de 3la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
3. Violación de la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con el artículo de 5la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
4. Violación del derecho a la libertad y a la seguridad de acuerdo con el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
5. Violación de la prohibición de la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia de una persona y de los ataques a su reputación, de conformidad con el artículo de17 la Declaración Universal de Derechos Humanos;
6. Violación de la prohibición de injerencia en la libertad de pensamiento, conciencia y religión de acuerdo con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
7. Violación del derecho a disfrutar de condiciones de trabajo justas y favorables, incluyendo un salario justo, una vida digna, condiciones de trabajo seguras y saludables y una limitación razonable de las horas de trabajo, de acuerdo con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
8. Violación de la prohibición de restringir el acceso de los trabajadores a una vivienda adecuada, si la plantilla se aloja en un alojamiento proporcionado por la empresa, y de restringir el acceso de los trabajadores a una alimentación adecuada, a ropa y a agua y saneamiento en el lugar de trabajo, de conformidad con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
9. Violación del derecho del niño a que su interés superior sea la consideración primordial en todas las decisiones y acciones que afecten a los niños, de acuerdo con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño; violación del derecho del niño a desarrollar su pleno potencial, de acuerdo con el artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño; violación del derecho del niño al más alto nivel posible de salud, de acuerdo con el artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño; violación del derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; violación del derecho a la educación, de conformidad con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; violación del derecho del niño a ser protegido contra toda forma de explotación y abuso sexual y a ser protegido contra el secuestro, la venta o el traslado ilegal a otro lugar dentro o fuera de su país con fines de explotación, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño;

10. La violación de la prohibición de emplear a un niño que no haya cumplido la edad de escolaridad obligatoria y que, en todo caso, no sea inferior a 15 años, salvo que la ley del lugar de empleo lo disponga de conformidad con el artículo 2 (4) y los artículos 4 a 8 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima, 1973 (nº 138);
11. Violación de la prohibición del trabajo infantil de acuerdo con el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluidas las peores formas de trabajo infantil para los niños (personas menores de 18 años) de acuerdo con el artículo 3 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo, 1999 (nº 182). Esto incluye:
 - (a) Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, así como el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,
 - (b) La utilización, el reclutamiento o el ofrecimiento de un niño para la prostitución, para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas,
 - (c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para actividades ilícitas, en particular para la producción o el tráfico de drogas,
 - (d) Trabajos que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizan, pueden perjudicar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños;
12. Violación de la prohibición del trabajo forzoso; esto incluye todo trabajo o servicio exigido a cualquier persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ha ofrecido voluntariamente, por ejemplo, como resultado de la servidumbre por deudas o de la trata de seres humanos; se excluyen del trabajo forzoso todos los trabajos o servicios que cumplen con el artículo (22) del Convenio sobre el trabajo forzoso de la Organización Internacional del Trabajo, 1930 (nº 29) o con el artículo 8 (3) (b) y (c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
13. Violación de la prohibición de todas las formas de esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre u otras formas de dominación u opresión en el trabajo, como la explotación económica o sexual extrema y la humillación, de conformidad con el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
14. Violación de la prohibición de la trata de personas de acuerdo con el artículo 3 del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
15. Violación del derecho a la libertad de asociación, de reunión, del derecho de sindicación y de negociación colectiva, de conformidad con el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 21 del 22 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), incluidos los siguientes derechos:
 - (a) los trabajadores son libres de formar o afiliarse a sindicatos,

- (b) la formación, la afiliación y la pertenencia a un sindicato no deben utilizarse como motivo de discriminación o represalias injustificadas,
 - (c) las organizaciones de trabajadores son libres de actuar de acuerdo con sus estatutos y normas, sin interferencia de las autoridades;
 - (d) el derecho a la huelga y el derecho a la negociación colectiva;
16. Violación de la prohibición de la desigualdad de trato en el empleo, a menos que esté justificada por las exigencias del empleo, de conformidad con el artículo 2 y el artículo 3 del Convenio sobre igualdad de remuneración de la Organización Internacional del Trabajo, 1951 (nº 100), el artículo 1 y el artículo 2 del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, (1958nº 111) y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la desigualdad de trato incluye, en particular, el pago de una remuneración desigual por un trabajo de igual valor;
17. Violación de la prohibición de retener un salario vital adecuado de acuerdo con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
18. Violación de la prohibición de causar cualquier degradación ambiental medible, como el cambio perjudicial del suelo, la contaminación del agua o del aire, las emisiones nocivas o el consumo excesivo de agua u otro impacto en los recursos naturales, que
- (a) perjudica las bases naturales de conservación y producción de alimentos o
 - (b) niega a una persona el acceso a agua potable segura y limpia o
 - (c) dificulta el acceso de una persona a las instalaciones sanitarias o las destruye o
 - (d) perjudica la salud, la seguridad, el uso normal de los bienes o terrenos o el desarrollo normal de la actividad económica de una persona o
 - (e) afecta a la integridad ecológica, como la deforestación,
- de conformidad con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
19. Violación de la prohibición de desalojar o tomar ilegalmente la tierra, los bosques y las aguas al adquirir, desarrollar o utilizar de otro modo la tierra, los bosques y las aguas, incluso mediante la deforestación, cuyo uso asegura el sustento de una persona de conformidad con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
20. Violación del derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido de otro modo, de conformidad con el artículo 25, los apartados 1 y 2 del artículo 26, el artículo 27 y el apartado 2 del artículo 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
21. La violación de una prohibición o de un derecho no contemplado en los puntos 1 a 20 anteriores, pero incluido en los acuerdos sobre derechos humanos enumerados en la sección 2 de la presente parte, que perjudique directamente un interés jurídico protegido en dichos acuerdos, siempre que la empresa en cuestión haya podido determinar razonablemente el riesgo de dicho perjuicio y las medidas adecuadas que deben adoptarse para cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 4 de la presente Directiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de sus operaciones, como el sector y el contexto operativo.

2. CONVENIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- La Convención sobre los Derechos del Niño;
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas;
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- Organización Internacional del Trabajo sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo; Declaración de la Organización Internacional del Trabajo sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
- Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo;
- Los convenios básicos/fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo:
 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (nº 87)
 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, (1949nº 98)
 - Convenio sobre el trabajo forzoso (1930nº 29) y su Protocolo 2014;
 - Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, (1957nº 105)
 - Convenio sobre la edad mínima, (1973nº 138)
 - Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, (1999nº 182)
 - Convenio sobre la igualdad de remuneración, 1951 (nº 100)
 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), (1958nº 111)

PARTE II

VIOLACIONES DE LOS OBJETIVOS Y PROHIBICIONES INTERNACIONALMENTE RECONOCIDOS INCLUIDOS EN LOS CONVENIOS MEDIOAMBIENTALES

1. Violación de la obligación de adoptar las medidas necesarias relacionadas con la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos sobre la diversidad biológica, en consonancia con el artículo 10 (b) del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 y [teniendo en cuenta las posibles modificaciones posteriores al Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas], incluidas las obligaciones del Protocolo de Cartagena sobre el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia y la liberación de organismos vivos modificados y del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 12 de octubre de 2014;
2. Violación de la prohibición de importar o exportar cualquier espécimen incluido en un apéndice de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de 3 de marzo de 1973 sin un permiso, de conformidad con los artículos III, IV y V;
3. Vulneración de la prohibición de fabricar productos con mercurio añadido de acuerdo con el artículo 4 (1) y el anexo A parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio de 10 de octubre de 2013 (Convenio de Minamata);
4. Violación de la prohibición del uso de mercurio y compuestos de mercurio en los procesos de fabricación en el sentido del artículo 5 (2) y del anexo B parte I del Convenio de Minamata a partir de la fecha de eliminación especificada en el Convenio para los respectivos productos y procesos;
5. Violación de la prohibición del tratamiento de residuos de mercurio en contra de lo dispuesto en el artículo 11 (3) del Convenio de Minamata;
6. Violación de la prohibición de la producción y el uso de productos químicos de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), y el anexo A del Convenio de Estocolmo de 22 de mayo de 2001 sobre contaminantes orgánicos persistentes (Convenio COP), en la versión del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de junio 25 de 2019 pp. 45-77);
7. Violación de la prohibición de manipulación, recogida, almacenamiento y eliminación de residuos de forma no respetuosa con el medio ambiente de acuerdo con la normativa vigente en la jurisdicción aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 (1) (d) (i) y (ii) del Convenio sobre los COP;
8. Violación de la prohibición de importar un producto químico incluido en el Anexo III del Convenio sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (PNUMA/FAO), adoptado en septiembre 10 de 1998, según lo indicado por la Parte importadora del Convenio de acuerdo con el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (PIC);

9. Violación de la prohibición de la producción y el consumo de sustancias específicas que agotan la capa de ozono (es decir, los CFC, los halones, el CTC, el TCA, el BCM, el MB, los HBFC y los HCFC) después de su eliminación progresiva en virtud del Convenio de Viena para la protección de

la capa de ozono y su Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono;

10. Violación de la prohibición de exportar residuos peligrosos en el sentido del artículo 1, apartado 1, y otros residuos en el sentido del artículo 1, apartado 2, del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 22 de marzo de 1989 (Convenio de Basilea), y en el sentido del Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12 de julio de 2006 pp. 1-98) (Reglamento (CE) nº 1013/2006), modificado en último lugar por el Reglamento Delegado (UE) 2020/2174 de la Comisión, de 19 de octubre de 2020 (DO L de 433 diciembre 22 de 2020 pp. 11-19)
 - (a) a una parte que haya prohibido la importación de dichos residuos peligrosos y de otro tipo (artículo 4 (1) (b) del Convenio de Basilea),
 - (b) a un Estado de importación, tal como se define en el número 11 del artículo 2 del Convenio de Basilea, que no consienta por escrito la importación específica, en el caso de que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de dichos residuos peligrosos (apartado 1 del artículo 4) (c) del Convenio de Basilea),
 - (c) a un país que no es parte del Convenio de Basilea (apartado 5 del artículo 4 del Convenio de Basilea),
 - (d) a un estado de importación si dichos residuos peligrosos u otros residuos no se gestionan de forma ambientalmente correcta en ese estado o en otro (frase del apartado 8 del artículo 4 del Convenio de Basilea);
11. Violación de la prohibición de exportar residuos peligrosos de los países incluidos en el anexo VII del Convenio de Basilea a países no incluidos en el anexo VII (artículo 4A del Convenio de Basilea, artículo del 36 Reglamento (CE) nº 1013/2006);
12. Violación de la prohibición de importar residuos peligrosos y otros residuos procedentes de un país que no es parte del Convenio de Basilea (apartado 5 del artículo 4 del Convenio de Basilea).